

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de enero de 2022.

VISTOS.-El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 3280-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de julio de 2021, Lorena Lisette Álava Espinoza (en adelante, “la accionante”) presentó una **acción de hábeas data** en contra de María del Carmen Maldonado Sánchez, en su calidad de presidenta del Consejo de la Judicatura, y de la Procuraduría General del Estado, mediante la cual solicitó la eliminación de su nombre del Sistema Automático de Tramitación Judicial del Ecuador (“SATJE”)¹. Este proceso fue signado con el número 09284-2021-01013.

2. El 06 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial Sur Penal de Guayaquil (en adelante, “la Unidad Judicial”) en su sentencia escrita aceptó la acción². La accionante interpuso recurso de ampliación ante esta decisión. El 17 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial negó este recurso. La accionante y el Consejo de la Judicatura interpusieron sendos recursos de apelación en contra de esta decisión.

3. El 12 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “la Sala”), en su voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, por lo que revocó la sentencia subida en grado y negó la acción de hábeas data³. Esta decisión fue notificada el 15 de noviembre de 2021.

4. Finalmente, el 10 de diciembre de 2021, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala.

¹ Según las sentencias de primera y segunda instancia, la accionante señaló que su nombre constaba en el SATJE porque fue injustamente vinculada en dos procesos penales desde el año 2010, por lo que había solicitado al juez responsable de su proceso que su nombre sea eliminado del sistema. Sin embargo, dicho juez le habría contestado que el proceso se había duplicado, y que ella había estado efectivamente vinculada, pero la sentencia emitida en dicho proceso ratificó su estado de inocencia, por lo que su solicitud “*resulta[ba] improcedente (...) puesto que se estaría desapareciendo un archivo*”. Mediante el planteamiento del hábeas data, la accionante solicitó: “*la eliminación de mi nombre del (...) SATJE o en su defecto se inscriba la palabra INOCENTE junto al mismo, para así detener la vulneración de mi derecho al honor y buen nombre, que se me viene violentando desde hace más de 10 años*” (sic).

² En la sentencia, el juez de la Unidad Judicial indicó que “*el hecho de aparecer en calidad de procesada como primer criterio de búsqueda la accionante vulnera el derecho al Honor y al Buen Nombre*” (sic). El juez ordenó que en uno de los procesos, la accionante aparezca como “*otro interviniente*”, y en el otro, que sea ocultado su nombre para que no aparezca como procesada.

³ La Sala señaló que en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales existe la posibilidad de que determinados datos sean anónimos, pero no brinda la posibilidad de que estos sean eliminados de un sistema cuando ha sido determinada la inocencia de una persona, por lo que esto no podría ser objeto en el planteamiento de una acción de hábeas data.

5. La causa ingresó a la Corte Constitucional el 10 de diciembre de 2021, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala.

8. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

9. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 10 de diciembre de 2021, y la última decisión impugnada fue emitida el 12 de noviembre de 2021 y notificada el día 15 de los mismos mes y año.

10. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁴ y el artículo 46⁵ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

11. Por lo anteriormente expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

12. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

⁴ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁵ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

13. La accionante manifiesta que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, los cuales están contenidos respectivamente en los artículos 76.7.1 y 82 de la CRE.

14. La accionante indica jurisprudencia y normas referentes a la garantía de la motivación y alega que la Sala emitió *“un fallo carente de fundamentación pertinente, que no analiza el fondo de la situación controvertida y no se pronuncia sobre los argumentos y razones relevantes que fueron expuestas en el proceso y en la fundamentación del recurso de apelación (...)”*. Al respecto, menciona que solicitó a la Sala que declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación, así como la reparación económica como parte de la reparación integral, pero indica que la Sala *“limitó su análisis al principio de publicidad y la excepción de eliminación para aseverar que no existe violación a mi derecho al honor y buen nombre (...)”*. Indica que en el proceso No. 09286-2013-18009, iniciado por el delito de narcotráfico, en el que aparece su nombre, *“no existe ninguna actuación judicial, mucho menos una resolución que ratifique [su] estado de inocencia, sin embargo la Sala sin ninguna motivación deja expresa constancia que la accionante del mismo proceso ha obtenido la ratificación de su estado de inocencia (...)”* (Las mayúsculas han sido editadas del original.) Señala que en el encabezado del SATJE, *“no es posible verificar aquello”*, que nadie debe ser discriminado por el pasado judicial, y que el Estado tiene el deber de devolver el derecho a la honra y el buen nombre y a la protección de datos personales.

15. Indica que la Sala violenta esta garantía *“pues solamente mencionan el artículo 18 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, sin analizar el derecho a la eliminación establecido en el artículo 15 de la citada norma (...)”*, el cual reconoce el derecho a la eliminación. Así, manifiesta que, en su caso, serían aplicables al menos tres numerales de los siete que recoge dicho artículo. Analiza cada una de las causales, y al respecto, sobre que *“el tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad”*, indica que no tiene sentido que su nombre aparezca en un proceso que fue duplicado, en el cual no existe ninguna actuación judicial, ni tampoco una resolución que ratifique su inocencia. Añade que sus datos personales cumplieron la finalidad, ya que, su nombre aparece en el SATJE *“lastimosamente porque existe el principio de publicidad en la normativa Ecuatoriana”* (sic), pero que el proceso al que fue vinculada sin fundamento terminó hace cinco años con una sentencia condenatoria al responsable del delito, por lo que ya no tendría sentido la publicación de sus *“datos personales [porque] han cumplido con la finalidad para la que fueron recogidos (...)”*. Indica también que este tratamiento afecta sus derechos fundamentales, porque su honor y buen nombre son vulnerados por el Consejo de la Judicatura y sobre esta situación la Sala no se pronunció.

16. Sobre este mismo derecho, la accionante menciona que la Sala no resolvió su recurso en el término de ocho días que dispone el artículo 24 de la LOGJCC. Asimismo, califica de *“desprolijo”* el fallo impugnado porque la Sala se habría referido a la garantía como *“habeas corpus”* y no como *“habeas data”*.

17. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, alega que la Sala no hizo mención *“a lo solicitado en la fundamentación de [su] recurso de apelación, por lo que no analiz[ó] la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (...)”*. Indica que la conclusión a la que llega la Sala es una *“arbitrariedad”* por tratar de *“justificar que el Consejo de la Judicatura mediante el*

(...) *SATJE vulnera [su] derecho al honor y al buen Nombre, al mantener mis datos personales al escrutinio público, so pretexto de argumentar, con normas infra constitucionales, el actuar de esta entidad pública, lo que evidencia el irrespeto de normas jurídicas previas, claras y públicas (...)*” (sic). Señala que esto conllevó la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

18. Además, indica que el manejo de la información por parte del Consejo de la Judicatura “*no es de carácter absoluto*”, puesto que el principio de publicidad debe estar “*orientado al bienestar general de la población*”. Así, manifiesta que la Sala no habría considerado la sentencia No. 047-15-SIN-CC, la cual trata sobre los derechos al honor y al buen nombre. Cita extractos de sentencia que refieren estos derechos, y alega que la Sala, al no haber considerado esta sentencia y al haberse alejado de esta decisión, vulneró la seguridad jurídica. Menciona además las sentencias No. 1455-13-EP/20 y 1357-13-EP/20 sobre la seguridad jurídica, y que la Sala, al no haberse pronunciado sobre sus derechos al honor y al buen nombre, vulneró también este derecho. Indica que las autoridades de la Sala “*solo se han limitado a señalar la normativa que le permite al Consejo de la Judicatura, mediante su sistema SATJE, continuar violentado*” estos derechos.

19. Como pretensión, solicita a la Corte que admita su acción “*debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de los preceptos constitucionales, como el derecho al honor y al buen nombre, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica, e Igualdad y No Discriminación, como consecuencia jurídica que no se revisó de manera correcta los fundamentos constitucionales planteados (...)*” (sic); que declare que la sentencia impugnada vulneró los derechos alegados para que esta sea dejada sin efecto, y que ordene la reparación integral.

VI. Admisibilidad

20. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, analizados en los párrafos siguientes.

21. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁶. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

22. En su demanda, la accionante alega que la sentencia emitida por la Sala vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Sobre la garantía de la motivación, la demanda refiere cuestiones sobre las cuales no se habría pronunciado la Sala, sin embargo no brinda una justificación jurídica relacionada con esta omisión, así como la argumentación no resulta independiente de los hechos que originaron el proceso (párr. 13 *supra*). Este Tribunal verifica que en cuanto a estas alegaciones y de su pretensión para pronunciarse respecto de estas vulneraciones (párr. 18 *supra*), la demanda pretende que este Tribunal actúe como una instancia adicional, lo que escapa del ámbito de una acción extraordinaria de protección. Asimismo, sobre los cargos presentados sobre el derecho a la seguridad jurídica por la alegada inobservancia de los precedentes emitidos por este Organismo (párr. 17 *supra*), la demanda no identifica cuál es la regla del precedente que ha sido inobservada, ni por qué la regla sería aplicable al caso analizado⁷, por lo que carece de una justificación jurídica. De tal forma, la demanda incumple el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el cual señala: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

23. En cuanto a la alegación relacionada con la falta de análisis del artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales y la vulneración a la garantía de la motivación (párr. 14 *supra*), este Tribunal nota que la demanda pretende la corrección de la decisión impugnada por cuanto la Sala, a criterio de la accionante habría incurrido en una incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales. Tal alegación incumple con la prohibición del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, el cual establece: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

24. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1, así como incurre en la causal de inadmisión del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Consideración adicional

25. Pese a que la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumpliría con los criterios de admisibilidad, este Tribunal considera que los hechos relacionados con el proceso de origen podrían atender a los criterios establecidos en el artículo 25 de la LOGJCC, este Tribunal considera que este caso debe ser remitido a la Sala de Selección para un pronunciamiento al respecto.

VIII. Decisión

26. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 3280-21-EP**.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párrs. 42 y 43.

27. Disponer el envío del caso No. 3280-21-EP para conocimiento de la Sala de Selección.
28. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Vicente Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN